

Artículo 6.º Para la provisión de cada vacante, los Directores de los Institutos de cada capital de las provincias que han de entrar en el sorteo, según se hará constar en el anuncio que oportunamente se ordenará por el Ministerio de Instrucción pública en la GACETA DE MADRID, remitirán al mismo, en el plazo que se le señale, la propuesta del individuo en que haya de recaer la beca.

Esta propuesta se hará mediante sorteo público en la Dirección de cada Instituto y previo anuncio del concurso hecho con antelación de quince días en los periódicos oficiales y de mayor circulación de la provincia entre todos los nacidos en la misma que acudan a la convocatoria y reúnan las circunstancias expresadas en la base primera al tiempo de hacer la solicitud, extremos que creditarán mediante certificado del Ayuntamiento del pueblo del concursante, sin perjuicio de las justificaciones que después de otorgada la beca se juzguen necesarias. El sorteo definitivo entre los individuos propuestos por los Directores de Institutos provinciales se verificará públicamente en el Ministerio de Instrucción pública, ante Notario y bajo la presidencia del Subsecretario, acompañado del Jefe de Sección.

Artículo 7.º El tiempo de disfrute de la beca por cada favorecido no podrá exceder de seis años, que deberán ser consecutivos.

Para que el favorecido con la beca pueda disfrutarla durante ese tiempo, será preciso e inexcusable que anualmente y al final del mes de Diciembre, el Director o Jefe del Establecimiento docente donde aquél se halle, certifique que el alumno o la alumna hace sus estudios con aprovechamiento y merece por ello y por su buena conducta continuar haciéndolos al año siguiente.

El certificado negativo o que no contenga explícita y clara aquella afirmación, será causa suficiente para que se declare la vacante de la beca.

Artículo 8.º Para dirigir esta fundación, que desde luego se clasifica como benéfico-docente, con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y en virtud de las facultades que en sus números 2, 8 (letra B) y 9 otorga el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 (en relación con el artículo 13 de la misma, se nombrará por el Ministerio de Instrucción pública una Junta de carácter patronal, presidida por el Subsecretario de este Ministerio, y de la que formarán parte, como Vocales, el Director de Primera enseñanza y el Habilitado de dicho Departamento, y además, y con carácter permanente y

sólo relevables por virtud de resolución firme recaída en expediente incoado al efecto, dos personas de reputación intachable y notoria competencia, nombradas por el Ministro de Instrucción pública.

Artículo 9.º Estos dos Vocales serán los encargados de administrar la fundación, ajustándose a las reglas antes establecidas, realizando cuantos actos y funciones administrativas sean precisos para el mejor funcionamiento de la misma, y que sin excusas ni pretextos sea constantemente cumplida la voluntad del fundador, llevando, a tal efecto, los libros de actas, contabilidad y registro, donde se anote ordenadamente cuantas diligencias y trámites se practiquen.

Estos Vocales se denominarán Secretario y Auxiliar administradores, respectivamente.

Artículo 10. Los cargos de Vocales serán gratuitos; los de Secretario y Auxiliar administradores percibirán como compensación a la responsabilidad y trabajo que el cumplimiento de su misión les cause y en concepto de gratificación, el primero, el 5 por 100, y el segundo, el 3 por 100 del importe de la renta íntegra de la Fundación, cantidades que deberán ser satisfechas de acuerdo con lo que autoriza y preceptúa el artículo 14, párrafo 2.º del número 17 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, con cargo al 10 por 100 que, como premio, corresponde a los Patronos de las fundaciones, según determina el artículo 109 de la misma Instrucción y el artículo 11 de la de 24 de Julio de 1913.

Artículo 11. El Vocal Secretario-administrador será el representante de la Fundación. Realizará, en unión del Vocal Tesorero, el cobro de intereses del capital fundacional, y juntamente con éste hará efectivo cualquier nuevo ingreso que pudiera tener la Fundación, siendo necesaria la firma de ambos para retirar cantidades de las cuentas corrientes que se abran a nombre de la misma en los establecimientos de crédito o bancarios. Ordenará la inversión de los fondos y el pago de los gastos necesarios.

Para ejercer el cargo prestará, si así lo ordenase el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, como garantía a responder de su gestión, una fianza de 25.000 pesetas en metálico, papel del Estado o fincas urbanas en Madrid.

Artículo 12. El Vocal auxiliar administrador, sustituirá en todas sus funciones administrativas y económicas, en los casos de ausencia o enfermedad, al Vocal Secretario y le ayudará de continuo en los trabajos

de contabilidad, burocráticos y de administración, debiendo también prestar, si el Ministro lo estima conveniente, una fianza de 15.000 pesetas en papel del Estado, metálico o fincas urbanas en esta Corte.

Artículo 13. El Habilitado del Ministerio de Instrucción pública, en calidad de Tesorero, Contador y Cajero de la Fundación, percibirá el 1 por 100 de la renta de la Fundación que le concede la Real orden de 30 de Enero de 1901, sobre caudales manejados para servicios ajenos al personal y material del Ministerio; y comoquiera que su gestión envuelve una responsabilidad y un trabajo que merece una retribución proporcionada, percibirá además el 2 por 100 de las rentas, con cargo al citado 10 por 100 de premio que corresponde a los Administradores patronos.

Artículo 14. Inexcusablemente habrá de celebrarse Junta patronal, antes de terminar el mes de Diciembre, una vez cada año, para examinar, a la vista de los justificantes, las cuentas y presupuestos que formulará el Vocal Secretario-administrador, y proponer su aprobación al Ministro y cuando se estime conveniente en beneficio de la Institución.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
VICENTE CABEZA DE VACA
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Presupuestos vigente, al incluir en su capítulo 24, artículo 1.º, las partidas que han de dedicarse a construcción de Escuelas, determina que su inversión habrá de hacerse según se disponza por ley o Real decreto organizando el servicio. Se crea igualmente en la aludida ley, como órgano técnico, para el empleo de esas cantidades una oficina de Arquitectura escolar, cuyas bases fundamentales, referentes a su régimen, deben también ser reguladas por Real decreto.

Tratándose, por tanto, de asuntos que tienen el fin común de "hacer Escuelas" pueden agruparse, completándose, en el mismo documento legislativo, los dos extremos fundamentales e indispensables para llegar a dicho fin: bases administrativas-económicas y bases de carácter técnico (constructivas, higiénicas y económicas).

El cumplimiento de lo estatuido y la inversión oportuna y eficaz de los créditos que todavía no han podido ser empleados es de urgente realización, viniendo el presente Real decreto a cumplir lo dispuesto por la ley de Presupuestos en lo que se refiere a los dos extremos antes indicados.

La legislación vigente está basada en el Real decreto de 5 de Abril de 1905. Esta disposición y las reglamentarias que lo completan para su aplicación constituyeron un notable progreso en aquella época y pueden citarse como modelo en la legislación escolar; pero, sin embargo, su resultado no ha sido todo lo eficaz que debiera dada la perfección de lo estatuido, porque no existía unidad de criterio para la realización de las construcciones escolares, asunto agravado en estos últimos años por la variación constante que sufre el coste de los edificios, que ha hecho que muchos Ayuntamientos abandonen el procedimiento legislativo establecido, que, siendo bueno, no responde a la variabilidad necesaria en estos momentos de desequilibrio social en que por instantes es necesario buscar la armonía de los procedimientos constructivos con los tipos máximos de coste de las Escuelas, para hacer posible económicamente al Estado, al menos, iniciar el magno problema de dotar a España de los edificios escolares necesarios.

Esto nos ha enseñado que este Real decreto no debe abarcar más que las bases fundamentales para el régimen de construcción de Escuelas. La intervención de los Ayuntamientos no ha sido en la práctica todo lo útil que podía esperarse; se acredita con el conocimiento del número de construcciones emprendidas y abandonadas sin terminar por ellos y de las realizadas, y con la apreciación del coste excesivo de aquéllas, consecuencia lógica del deseo de atender más a lo monumental que a lo pedagógico.

Entiende, por estas razones, el Ministro que suscribe que el deseo de las Cortes, expresado en la misma ley de Presupuestos, se dirige a realizar en el servicio de construcciones escolares una transformación honda, absoluta, de estricta necesidad y que responde al camino trazado en relación con los demás gastos de la Primera enseñanza: la construcción de los edificios-escuelas directamente por el Estado.

Robustece tal criterio el hecho de haberse incluido en los capítulos 19 y 20, artículos segundos, las cantidades precisas para el funcionamiento de una Oficina técnica de construcción

de Escuelas, cuyo régimen y atribuciones se regula también en este Decreto, que ha de ser base del nuevo organismo.

Lo completo en la transformación, la novedad que encierra, obligan al Ministro que suscribe a proponer pocas reglas sustantivas, dejando para la reglamentación, siempre más elástica, determinar muchos puntos de vital interés.

A esta misma idea responde seguramente la alternativa incluida en la ley de Presupuestos, que autoriza que se organice el servicio por medio de ley o Real decreto. La misma pequeñez de los créditos disponibles en el actual ejercicio (500.000 pesetas) permita que este Decreto tenga las proporciones modestas de un ensayo, y así una vez acreditada su eficacia y contrastadas en la práctica sus disposiciones, podrá formularse y presentarse a las Cortes el proyecto de ley definitivo.

Con el mismo carácter de ensayo se establece en este proyecto una novedad interesante, impuesta por el hecho de que los nuevos edificios escolares sean propiedad del Estado que los construye: la creación de las Juntas económicas de las Escuelas, organismo modesto, de esfera de acción reducida, pero del que pueden esperarse grandes resultados, dando intervención, sólo en el cuidado del local (nunca en nada que tenga que ver con el régimen y acción pedagógica de la Escuela), no sólo a las Autoridades y personas más cultas de los pueblos, sino a los padres que tengan en las aulas niños recibiendo instrucción.

El Ministro que suscribe, fundado en todas las razones expuestas, eleva a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Noviembre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
VICENTE CABEZA DE VACA
Y FERNÁNDEZ DE CORDOVA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción de edificios escolares, tanto los destinados a Escuelas graduadas como unitarias, se realizará por el Estado, sujetándose a los medios ordinarios de subasta o contrata prevenidos por la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 2.º Por el mismo medio habrán de ser modificados dichos ti-

pos de coste cuando lo exijan las condiciones del mercado, precios de los materiales, jornales, etc.

En todo caso de fijación o modificación de tipos máximos de coste habrá de ser oída necesariamente la Junta facultativa de Construcciones civiles.

Artículo 3.º Será obligación de los Ayuntamientos que obtengan del Estado la construcción de un edificio escolar, proporcionar el solar, en el que estará comprendida, además de la superficie edificable, otra que habrá de ser destinada a campo escolar. Una y otra habrá de ser suficiente, con arreglo a las prescripciones higiénicas y pedagógicas, para un número de alumnos superior en un tercio a la matrícula del año anterior a la construcción, excepto cuando ésta sea mayor de 45 alumnos, si se trata de Escuelas unitarias, ya que en otro caso sería preciso construir un grupo escolar. Cuando no pueda determinarse la matrícula se tomará como tipo el censo escolar.

También será obligación de los Ayuntamientos dotar al edificio del caudal de agua que sea necesario, llevándolo hasta el mismo solar, y dotar a éste de alcantarillado, o en su defecto de las instalaciones precisas para la eliminación de materias residuales.

Artículo 4.º Una vez hecha entrega del solar en las condiciones que se determinan en el artículo anterior, los Ayuntamientos no tendrán que entregar cantidad alguna para la construcción del edificio escolar, que será propiedad del Estado, pero si estarán obligados a invertir en material fijo una cantidad que no podrá ser inferior al 8 por 100 del coste total del edificio. La suma destinada a este material se depositará por el Municipio en el Banco de España antes del comienzo de las obras y se invertirá por la Dirección general de Primera enseñanza a propuesta de la Comisión de Material pedagógico.

Artículo 5.º Los Ayuntamientos quedarán obligados a la conservación y sostenimiento de los edificios-escuelas, sin que la cantidad consignada anualmente en los presupuestos municipales para esta atención pueda en ningún caso ser inferior al 1 por 100 del coste total del edificio-escuela.

Para la necesaria efectividad de este precepto, el Ministerio de Instrucción pública comunicará al de la Gobernación los datos que sean necesarios, a fin de que no obtenga aprobación ningún presupuesto en el que se falte a lo en el párrafo anterior establecido.

Artículo 6.º Continuará siendo obligación municipal el cumplimiento de

artículo 191 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, o sea el proporcionar a los Maestros nacionales casa decente y capaz para ellos y sus familias. Sin una certificación de la Inspección de Primera enseñanza que acredite el hecho de reunir la casa de los Maestros las condiciones higiénicas y de capacidad necesarias, no podrá concederse a ningún Municipio la construcción de un edificio escolar.

Artículo 7.º Dependiente de la Dirección de Primera enseñanza, se establece la Oficina técnica de construcciones de Escuelas, incluida en el capítulo 19, artículo 2.º, de la vigente ley de Presupuestos.

Sus funciones serán las siguientes:

A) La ejecución de los proyectos de Escuelas, que construya directamente el Estado.

B) El examen e informe necesarios para declarar suficientes al fin que se destinan cuantos edificios y locales se dedican a establecimientos de enseñanza primaria.

C) La Inspección de todas las construcciones de edificios construidos o subvencionados por el Estado, y en general todos los comprendidos en el párrafo anterior B).

Artículo 8.º La plantilla de la Oficina técnica será la que fija el artículo 2.º del capítulo 19 de la vigente ley de Presupuestos.

El Arquitecto Jefe del Servicio de Construcciones escolares y de la Oficina técnica correspondiente será Vocal nato de la Junta facultativa de Construcciones civiles, sin otra remuneración que la que se le asigna como Jefe de la Oficina. Tendrá voz y voto en cuantos asuntos sean de competencia de la Junta, pero sólo voz en la fijación de precios y tipos máximos a que se refiere el artículo 2.º

Los cinco Arquitectos que figuren en la plantilla tendrán el carácter de proyectistas pero uno estará encargado además de la documentación técnica de los proyectos y otro de los registros de precios de materiales y unidades de obra, estudio y organización de los datos necesarios para el conocimiento de las condiciones de cada región, extractos de revistas técnicas, etc., etc.

Artículo 9.º El personal de Dibujantes y Taquígrafos-mecanógrafos dependerá del Jefe de la Oficina, que les asignará el trabajo que les corresponda.

Artículo 10. Una vez nombrado en propiedad el personal de la Oficina técnica, tendrá el carácter de inamovible.

Artículo 11. Si se considerara ne-

cesario por la Dirección general de Primera enseñanza la agregación de personal administrativo a la Oficina técnica, se llevará a cabo designando los Auxiliares y subalternos de los Cuerpos generales de Ministerio que sean precisos.

Artículo 12. Como personal técnico a las órdenes del Jefe de la Oficina técnica se designarán 48 Arquitectos directores de obras, uno en cada provincia, excepto Madrid.

El cargo de Arquitecto director de obras en Madrid y su provincia irá anejo al de Jefe de la Oficina técnica.

Los Arquitectos directores de obras sólo cobrarán los honorarios por dirección con arreglo a la tarifa oficial, los cuales serán incluidos en cada presupuesto como una partida dentro del mismo.

Artículo 13. La Sección del Ministerio entenderá en la tramitación de los expedientes a que den lugar las construcciones, recibiendo las peticiones de los Ayuntamientos, proponiendo concesión o denegando y el orden de preferencia, pasando a la Oficina técnica, una vez acordada en principio la construcción, los proyectos y planes que se ajusten a las condiciones de la localidad y poniendo al despacho y firma cuantas resoluciones hayan de adoptarse por la Superioridad.

Artículo 14. La Sección de Contabilidad del Ministerio tendrá a su cargo todo lo relativo a la tramitación y propuestas correspondientes a la parte económica, llevando en libros especiales la contabilidad por edificio o grupo de edificios, redactando, previos los datos y proyectos remitidos por la Oficina técnica y la Sección de Construcción de Escuelas, los pliegos de condiciones de las subastas y el plan general de éstas durante el ejercicio, y realizando todas las operaciones correspondientes a la contabilidad de los créditos presupuestados con arreglo a las instrucciones generales y particulares que se dicten.

Artículo 15. Previo el estudio necesario que se realice por la Oficina técnica en la parte arquitectónica, por la Sección de Construcciones de Escuelas en la administrativa y por la de Contabilidad en la económica, la Dirección general de Primera enseñanza anunciará todos los años una subasta general para adjudicar la construcción del número de Escuelas que permita el 80 por 100 de la cantidad consignada en presupuestos. El 20 por 100 restante se destinará a las obras que se verifiquen por contrata especial y para las que sólo en caso de falta de licitadores puedan llevarse a cabo por administración.

Artículo 16. Se tendrá especial cuidado de que el beneficio de la construcción de Escuelas alcance en análogas proporciones a todas las provincias. Dentro de cada una de ellas se tendrá como factores para determinar el orden de preferencia las necesidades de la localidad, según informe de la Inspección y las aportaciones a que se comprometió el Municipio, tanto en cuanto al material fijo como a la consignación anual para conservación.

Artículo 17. No podrán construirse Escuelas unitarias en poblaciones de más de 10.000 habitantes, ni graduadas en grupos de población que no excedan un contingente escolar superior a 120 niños de cada sexo.

Artículo 18. En ningún caso se permitirá que se instale la vivienda del Maestro en el edificio destinado a Escuela.

Artículo 19. Se autoriza a los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 50.000 habitantes para realizar, con la ayuda del Estado, pero con libertad de dirección y de proyectos, siempre que merezcan la aprobación de la Superioridad, planes generales de construcciones escolares.

Los Municipios que se acojan a esta autorización deberán formular sus proyectos acompañados de planos arquitectónicos y presupuestos, plazos de ejecución de obra y cuantos datos se les reclamen y remitirlos a la Dirección general de Primera enseñanza, a fin de que, previo el dictamen de la Junta facultativa de Construcciones civiles, proponga a la Superioridad la aprobación si procediera, la cual habrá de realizarse por medio de Real decreto.

Una vez aprobado el plan y terminada la obra e inspeccionada por el Arquitecto director correspondiente, recibirá el Ayuntamiento en concepto de subvención la cantidad de 5.000 pesetas por cada Sección de graduada que comprenda. Esta subvención se abonará con cargo al 20 por 100 a que se refiere el artículo 15.

Los edificios construidos por este medio quedarán de propiedad de los Ayuntamientos.

Artículo 20. Se estimulará por todos los medios posibles el auxilio de la acción social para esta obra magna de las construcciones escolares y se aceptarán cuantas donaciones se hagan por particulares de solares, edificios, material, etc., así como las que se realicen para sustituir a los Ayuntamientos en las obligaciones que se les imponen como previas para concederles nuevos edificios-escuelas.

Artículo 21. La cantidad consigna-

da por los Ayuntamientos para la conservación y reparación de estos edificios y cuantos donativos se entreguen por el vecindario para su mejoramiento y material se administrará por una Junta económica especial, constituida por el Alcalde o un Concejale en su representación, el Maestro o Maestra, un Sacerdote, un padre y una madre de familia, ambos con niños que reciban educación en la Escuela.

Cada Escuela tendrá una de estas Juntas económicas, que rendirá cuentas al Ayuntamiento.

Artículo 22. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones reglamentarias que considere precisas para el cumplimiento de este Decreto, y muy especialmente las nuevas instrucciones técnicas higiénicas, tomando como base las aprobadas en 28 de Abril de 1905, oyendo el dictamen de la Academia de Medicina, Museo Pedagógico Nacional y Junta de Construcciones civiles.

Artículo 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Mientras exista cantidad destinada en presupuestos a estas atenciones podrán otorgarse subvenciones a los Ayuntamientos para ejecutar obras de adaptación de edificios para Escuelas nacionales, siempre que se demuestre que reúne condiciones adecuadas para el fin a que se destinan y previo informe de la Oficina técnica. Estos edificios quedarán de propiedad de los Ayuntamientos y la subvención no podrá exceder del 25 por 100 del coste total de la obra.

2.ª Los edificios escuelas en curso de ejecución continuarán sometidos a la legislación anterior, siempre que los Ayuntamientos respectivos haya justificado, por medio de certificación de obra, que aquélla no se ha interrumpido. En otro caso, deberán acreditar en el plazo de tres meses que se han reanudado. Si no cumplieren estas condiciones, se tendrá por caducada la concesión del auxilio, quedando por cuenta del Ministerio el gasto necesario para terminar la obra, que quedará de propiedad del Estado y sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigirse.

3.ª Se concede a los Ayuntamientos que hayan obtenido por medio del oportuno Real decreto la concesión de subvenciones para construcción de edificios escolares un plazo de tres meses para que justifiquen el comienzo de las obras. Los que realicen dicha justificación, que habrá de hacerse

por conducto y con informe del Arquitecto escolar de la provincia, continuarán sometidos al régimen vigente a la fecha de la concesión. Todos los que dejaren pasar el plazo sin la justificación, tendrán por caducada la concesión.

4.ª Los Ayuntamientos que hayan obtenido por Real orden la concesión en principio, sin que haya llegado a publicarse el oportuno Real decreto, tendrán por anuladas las concesiones, ya que no llegaron a ser definitivas.

Tanto éstos como los que formularon su pretensión sin que llegara a recaer resolución alguna, quedarán sometidos a la legislación general, pero caso de formular nueva petición con arreglo a las prescripciones de este Decreto, si hacen constar el hecho de que se hace mérito, será tenido en cuenta como una condición favorable para la concesión.

5.ª Durante la vigencia del actual presupuesto, los Ayuntamientos se abstendrán de formular petición alguna en relación con la construcción de grupos escolares, ya que por Real decreto de 6 de Agosto del corriente año, quedó anulado el crédito correspondiente.

6.ª Los Arquitectos a que se refiere el artículo 12, se acomodarán en cuanto a su número y distribución, a lo que impongan las necesidades del servicio; pero cuando lo permitan las cantidades presupuestadas se llegará al número que en aquél se fija.

Dado en Mi Embajada de Paris a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

VICENTE CABEZA DE VACA
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento aprobado por Real decreto de 9 de Abril de 1885 para la aplicación de la ley de 27 de Julio de 1882 sobre concesión de auxilios por el Estado a las obras de canales y pantanos de riego emprendidas por Empresas o particulares, a pesar de la minuciosidad con que puntualiza los extremos que han de abarcar en sus informes los funcionarios, Corporaciones y altos Centros consultivos llamados a intervenir en la tramitación de los expedientes para que queden plenamente demostradas la utilidad pública de las

obras y la conveniencia de subvencionarlas, prescinde, sin embargo, de un trámite que con posterioridad fué establecido en los expedientes de concesión de aguas para riegos de menor importancia, con o sin subvención del Estado.

Este trámite, cuya omisión ha sido advertida recientemente por el Consejo de Obras públicas, el Superior de Fomento y el de Estado con motivo de un expediente en curso, se refiere a la intervención de los Ingenieros encargados del servicio agrónomo en la parte relativa al plan de transformación de cultivos, volumen de agua necesaria en cada riego, número de ellos con arreglo a la clase de terreno y demás circunstancias locales, y cuantos datos de carácter técnico permitan calcular el rendimiento probable obtenido con los nuevos cultivos y las tarifas máximas admisibles para el suministro de agua.

A la vez que la implantación de tal requisito, el Consejo de Estado propone que, con carácter general, se determine el límite de la subvención del Estado en cada caso, con arreglo al tanto por ciento correspondiente del presupuesto formulado al solicitante. Aun cuando implícitamente la Ley y el Reglamento citados ya declaran inalterable el importe de la subvención por las modificaciones del proyecto que puedan ser aprobadas durante la ejecución, no hay inconveniente en introducir tal aclaración para prever los casos en que la alteración del presupuesto obedezca a otras causas, si bien debe referirse al presupuesto del proyecto que sirva de base a la concesión y no al presentado con la solicitud, que puede ser objeto durante la tramitación del expediente de modificaciones propuestas como necesarias por los funcionarios y Centros consultivos, cuya misión es la de informar sobre las condiciones técnicas de las obras proyectadas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Noviembre de 1920

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

REAL DECRETO

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los artículos 24 y 41 del Reglamento aprobado por